



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLU- SUCRE**

**Santiago de Tolú, Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado No. 2015-00167-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: Elena Isabel Barriga Quiroga**

Procede el despacho a pronunciarse sobre escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición en contra de la sentencia anticipada de fecha 16-10-2020, la cual fue notificada por estado el dia 19 de octubre del año 2020.

Sea lo primero indicar que de conformidad al articulo 318 del CGP, cuyo tenor nos enseña:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

Revisada dicha solicitud, advierte el juzgado que lo propio seria darle traslado al recurso de no ser porque de la simple lectura que se haga del artículo anterior se deja en claro que el recurso utilizado por la parte demandante no procede contra las sentencias.

Que, en el caso de las Sentencias, lo correcto es la interposición de recurso de alzada, si a ello hubiere lugar de acuerdo a lo dicho por el artículo 321 del C.G.P.

En gracia de discusión seria en ultimas darle aplicación a lo dado por el parágrafo único del artículo 318 del CGP de no ser porque para el asunto en particular no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

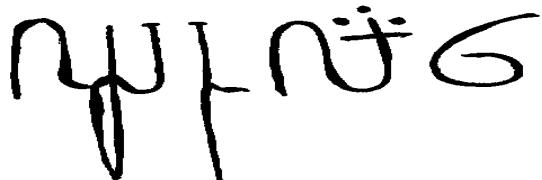
Así las cosas, pasara el Juzgado al rechazo in limine del recurso planteado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú;

**R E S U E L V E:**

**UNICO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición presentado en contra de la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el día 16 de octubre del año 2020 y que fuera publicado en estado el día 19 de octubre del año 2020. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**